

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA –Materia disciplinaria / FALTA EN MATERIA DISCIPLINARIA – Infracción al deber legal

La falta en materia disciplinaria se estructura a partir de la infracción al deber funcional. En el contexto anterior, vale decir que quines ejercen una función pública, deben desempeñar el empleo, cargo o función, con diligencia, eficiencia; absteniéndose de ejecutar actos que impliquen ejercicio indebido del cargo o función, sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones de ley, abstenerse de recibir remuneración por servicios no prestados, ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe, vigilando y salvaguardando los intereses del Estado y ante todo consultando permanentemente los intereses del bien común, tal como lo disponían los numerales 2, 8, 21, 22 y 23 del artículo 40 de la Ley 200 de 1995, atinentes a los deberes de los servidores públicos; y el numeral 19 del artículo 41 de la misma norma, atinente a la prohibición de ordenar el pago y recibir remuneración oficial por servicios no prestados; deberes y prohibiciones que igualmente contempla la Ley 734 de 2002; preceptivas que en el presente asunto fueron desconocidas con la conducta desplegada por los Concejales investigados, al tenerse acreditado que cobraron honorarios por servicios no prestados, con claro desconocimiento de la prohibición y de los deberes antes anotados, y de los principios de moralidad y eficacia que rigen la función administrativa en general y la administración municipal, por lo que sin duda el comportamiento se adecua a las faltas disciplinarias descritas en los numerales 1, 2, 8, 21, 22 y 23 del artículo 40 y la escrita en el numeral 19 del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, normas que le fueron citadas como infringidas.”

FUENTE FORMAL: LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 41 NUMERAL 19 / LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 40 NUMERAL 1 / LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 40 NUMERAL 2 / LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 40 NUMERAL 8 / LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 40 NUMERAL 21 / LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 40 NUMERAL 22 / LEY 200 DE 1995 - ARTICULO 40 NUMERAL 23

PROCESO DISCIPLINARIO – Dolo / CONCEJAL – Honorarios / CONCEJALES – No tienen calidad de empleado publico / HONORARIOS DE CONCEJALES – Regulación legal

El artículo 14 de la Ley 200 de 1995 establece en relación con la culpabilidad que “En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”, ello quiere decir que para ser sancionado disciplinariamente a título de dolo como en el presente asunto, se debe previamente establecer la intencionalidad o el elemento volitivo del agente que lleva el implícito “el desear” o “el querer” la materialización de algo que es censurado por el ordenamiento jurídico. El artículo 312 de la Constitución Nacional, vigente para el momento en que acaecieron los hechos que generaron la investigación disciplinaria, en relación con los concejales, señalaba entre otros aspectos, que éstos serían elegidos para un periodo de tres años, que la ley determinará la calidades, inhabilidades e incompatibilidades, la época de las sesiones ordinarias y los casos en que tienen derecho a honorarios por su asistencia a sesiones, y precisó que no tendrán la calidad de empleados públicos. Por su parte el artículo 123 Ibídem los incluyó como servidores públicos. La Ley 136 de 2 de junio de 1994, determinó los casos en que los concejales tienen derecho a honorarios por su asistencia a sesiones

FUENTE FORMAL: LEY 136 DE 1994 / LEY 200 DE 1995

HONORARIOS – Concejo municipal / REGLAMENTO CONCEJO MUNICIPAL –

Pago de honorarios

No existe dentro del proceso prueba que indique que el demandante hubiera influido o concertado con el Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas para que convocara a las sesiones plenarias cuestionadas por la Procuraduría, y menos en relación con aquellas sesiones que se realizaron cuando se encontraba en uso de licencia. Por el contrario, el actor asistió a algunas de las sesiones que reprochó el ente demandado, en cumplimiento de sus deberes como miembro del Concejo, donde por razones ajenas a su voluntad no se debatieron ni aprobaron acuerdos, porque no estaba a su cargo establecer el orden del día que debía disponerse a consideración de los miembros del Concejo, ni hacer la respectiva convocatoria. El artículo 65 de la Ley 134 de 1994 fue claro en señalar que los honorarios se causan por la asistencia comprobada de los concejales a las sesiones plenarias, y así lo reiteró el artículo 84 del Reglamento del Concejo municipal de Dosquebradas, disposición última que precisó que cuando estas no se realizan por razones ajenas a la voluntad de los concejales, el secretario de la Corporación dejará la constancia, y se computará para el pago de honorarios. Entonces no resulta censurable que el demandante hubiera recibido honorarios por haber asistido a sesiones plenarias donde por razones ajenas a su voluntad no debatieron o aprobaron acuerdos, pues conforme a lo probado en este asunto, su comportamiento no contrarió las disposiciones anteriormente citadas, pues estas permitían su reconocimiento, y por esa razón resulta atípica la conducta que se le atribuyó en el proceso disciplinario.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 66001-23-31-000-2005-00126-02(0001-09)

Actor: ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS

Demandado: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Autoridades Nacionales

Llegado el momento de decidir y no observando causal de nulidad que invalide la actuación, procede la Sala a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó de esta Corporación, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a.) Resolución No. 007 de 26 de junio de 2003, proferida por la Procuraduría Provincial de Pereira, mediante la cual lo declaró disciplinariamente responsable y lo sancionó con destitución e inhabilidad general por diez (10) años.

b.) Decisión de 20 de octubre 2003, proferida por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, mediante la cual revocó parcialmente la sanción accesoria de inhabilidad general, y en su lugar, la impuso por el término de cinco (5) años.

-

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho pretende se condene a la Procuraduría General de la Nación al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde el 1 de enero de 2004 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y su cumplimiento en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

HECHOS:

Como hechos en que sustenta sus pretensiones, señala:

La Procuraduría Provincial de Pereira inició investigación disciplinaria a los concejales del municipio de Dosquebradas, y por ende en su contra, atribuyéndoles haber cobrado honorarios por asistir a sesiones de corta duración, donde no se incluyeron proyectos de acuerdo para debatir.

Mediante Resolución No. 007 de 26 de junio de 2003 la Procuraduría Provincial lo sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación.

La Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, mediante decisión de 20 de octubre de 2003, desató el recurso de apelación, confirmando la sanción de

destitución y revocó la de inhabilidad general de 10 años, para en su lugar imponerla por 5 años. Dicho fallo se expidió luego de haber surtido un trámite de casi 5 años.

La anterior decisión se profirió 5 días antes de efectuarse las elecciones para alcalde del municipio de Dosquebradas donde se inscribió como candidato, situación que afectó los resultados, pues perdió por 85 votos en razón a que el fallo que le impuso la sanción fue utilizado para desprestigiarlo y poner en tela de juicio su reputación, de ello dan cuenta las publicaciones difundidas en los distintos medios de comunicación que anexa.

Los actos acusados se fundamentaron en interpretaciones legales subjetivas y arbitrarias, carentes de sustento probatorio, pues la conducta investigada y por la que se le sancionó no constituye falta disciplinaria por no haberla establecido el Legislador.

No existe norma Constitucional ni Legal que establezca la duración mínima para que las sesiones de los concejos municipales sean válidas y generen el pago de honorarios, pues contrariamente a lo afirmado en los actos acusados, los artículos 65 y 66 de la Ley 136 de 1994 sólo exige para su causación la asistencia de los concejales a sesiones plenarios.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 312 de la Carta Política, los concejales municipales no son empleados públicos y solamente reciben honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarios, por lo que estima que dichas disposiciones fueron vulneradas con la expedición de los actos demandados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- Constitución Política: artículos 2, 29, 212 incisos 2º y 3º.
- Ley 200 de 1995, artículos 14, 15, 23, 27, 28, 29, 37, 38, 40, 122.
- Ley 734 de 2002, artículos 4, 6 y 23.
- Ley 200 de 1995.

Al explicar el concepto de la violación de la normatividad invocada expresa que con la expedición de los actos acusados se violaron las disposiciones Constitucionales y Legales antes citadas, en especial el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que la conducta por la que se le sancionó no está

descrita como falta disciplinaria.

Según los actos acusados, se le sanciona porque en su condición de Concejal del Municipio de Dosquebradas (Risaralda) recibió honorarios por asistir a sesiones ordinarias de corta duración donde no se debatieron proyectos de acuerdo.

Al no estar descrito su comportamiento en la Constitución Nacional y en la Ley como una conducta objeto de sanción disciplinaria, considera que fue juzgado y sancionado por una falta inexistente fruto de las consideraciones personales de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, quienes inadvertieron, entre otras, las previsiones señaladas en el artículo 29 del ordenamiento superior que ordena que nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Los honorarios que reciben los concejales es la consecuencia a la asistencia comprobada a las sesiones, sin interesar si se aprueban o no proyectos de acuerdo, o si duran varias horas o pocos minutos, pues la Ley no se ocupó de tales pormenores debido a que cumplen una labor de representación política, pues no se trata de empleados públicos como lo precisa el artículo 312 de la Constitución Nacional, y por consiguiente no prestan un servicio técnico o profesional.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 631 de 24 de agosto de 1994, con ponencia del Consejero Humberto Mora Osejo, al despejar algunos interrogantes atinentes al pago de honorarios por la asistencia de los concejales a las reuniones, precisó que de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley 136 de 1994, estos se causan y reconocen por la asistencia comprobada a las sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias como un incentivo a su labor sin que constituya remuneración de carácter laboral. Agrega, que si los concejales asisten a tiempo a una convocatoria para una sesión plenaria, pero ella no se lleva a cabo por razones ajenas a su voluntad, además de dejarse la correspondiente constancia por el secretario del concejo, la asistencia comprobada se computará para el pago de honorarios.

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto referenciado con la radicación No. 802 de 22 de mayo de 1996, con ponencia del Consejero de Estado Luis Camilo Osorio, señaló que fue el propio constituyente quien negó el

carácter de empleado público y la vinculación laboral de los concejales, porque ni siquiera el reconocimiento por ley de algunos beneficios a la seguridad social y la asistencia médica, podían derivar la modificación de su régimen de remuneración “honorarios”, por la asistencia a las reuniones plenarias.

En los actos acusados se partió de supuestos falsos, pues allí se asume que los honorarios que se pagan a los concejales son la consecuencia de la prestación de servicios profesionales o técnicos, situación que no es cierta, pues los perciben por asistir a las sesiones plenarias como un incentivo a su labor.

El hecho de trasladarse al recinto del Concejo de Dosquebradas y comprobar la asistencia a las sesiones plenarias es suficiente para que se generen los honorarios, y en ese sentido, no puede constituir corrupción administrativa el hecho de recibirlos cuando se cumplieron los requisitos legales.

Es cierto que el concejo se reúne para cumplir sus funciones, pero el hecho de que en la correspondiente sesión no se hayan presentado proyectos de acuerdo para discutir, o que la sesión dure pocos minutos, no significa que el concejal se haya sustraído de cumplir sus funciones legales y reglamentarias, pues resulta desacertado afirmar como se hizo en los actos acusados, que cuando se presentan los anteriores supuestos, el concejal está incumpliendo sus funciones y está utilizando su investidura para percibir honorarios indebidamente.

Ninguna disposición legal ordena que para cumplir las funciones de concejal deba permanecer en las sesiones plenarias un espacio mínimo de tiempo, y menos que percibir honorarios por cumplir con las obligaciones y funciones se incremente el patrimonio o se esté enriqueciendo. Al así asumirlo la entidad demandada, incurrió en una interpretación errónea e injusta.

El fallo de 20 de octubre de 2003, acusado, es incongruente, pues allí reconoció lo siguiente: “...22. Es claro que la norma de causación de honorarios para concejales, citada a los disciplinados en el auto de cargos, (i) no exige una duración mínima de las sesiones de los cabildos municipales para que sus integrantes se hagan merecedores de los honorarios allí establecidos; (ii) Tampoco demanda un número de temas ni clase de temas; (iii) menos aún señala o proscriba (sic) horarios o fechas claras en que ello deba darse...”, sin embargo, a pesar de admitir que no existió falta disciplinaria, se le sanciona. Si el concejal

comprobó su asistencia a una sesión plenaria del concejo, tiene derecho a los honorarios.

El Procurador Delegado para la Moralidad Administrativa afirmó que los Concejales de Dosquebradas “no hacían nada”, que el alcalde citaba a extras, para seguir haciendo lo mismo “nada”. Sin embargo esa afirmación carece de verdad, puesto que en las sesiones de dicha corporación se aprobó el plan de ordenamiento territorial del municipio, el presupuesto de ingresos y gastos del ente territorial, y se discutieron y aprobaron más de cuarenta acuerdos municipales en el año 1999 en el Dosquebradas.

Es temerario y osado hacer afirmaciones sin soporte legal y probatorio, para establecer que la conducta de los concejales debe ser materia de sanción.

-

Afirma que trece (13) sesiones investigadas duraron poco tiempo y que en ellas no se debatieron proyectos de acuerdo, pero no dijo nada en relación con las ciento sesenta (160) sesiones restantes, ordinarias o extraordinarias que se realizaron en el año 1999, como tampoco hizo referencia a las sesiones que duraron entre tres (3) y (6) seis horas. Inadvirtió también las sesiones que se realizaron en las comisiones permanentes y accidentales. En suma, no advirtieron los funcionarios de la Procuraduría que era insensato e injusto que un concejal hubiera asistido a reuniones de las comisiones y no hubiera recibido contraprestación alguna, como sí ocurre en Bogotá, donde los concejales por asistir simultáneamente a dos y tres sesiones de comisiones permanentes sí perciben emolumentos, y el señor Procurador General de la Nación los absuelve de toda responsabilidad, mientras que a los concejales de Dosquebradas no les pagan por asistir a las sesiones de las comisiones, y por cumplir con sus deberes y obligaciones se les sanciona.

No hay que perder de vista que el artículo 4ª de la Ley 200 de 1995 señala que los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas solo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción o por omisión de funciones incurra en las faltas establecidas en la Ley. Además, los numerales 1 a 33 del artículo 41 Ibídem, no prohíbe a los concejales asistir a sesiones de corta duración, como tampoco percibir los honorarios establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 134 de 1994. Si no existía prohibición al respecto, ninguna sanción podía derivarse de tal comportamiento.

Según el artículo 38 del estatuto disciplinario, constituye falta disciplinaria y hay lugar a la imposición de la sanción el incumplimiento de los deberes, la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, situaciones que no se presentaron en su caso.

-

Se violó el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, por cuanto el recurso de apelación que interpuso contra la decisión de primera instancia no fue resuelto por la Procuraduría para la Moralidad Pública dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que recibió el proceso, y por lo tanto cuando se expidió la decisión, el superior ya no tenía competencia para ello.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuraduría se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló en síntesis como razones de su defensa, las siguientes.

La investigación disciplinaria se tramitó según las leyes preexistentes al acto que se le imputó al actor, con las observancia de las formas de esta clase de actuaciones, con la determinación de la conducta investigada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y con la imposición proporcionada de la sanción, es decir no existió vulneración al debido proceso.

Los honorarios son reconocidos cuando quien los percibe presta un servicio, en el caso de los concejales, el servicio se traduce en el cumplimiento de sus competencias, atribuciones y funciones.

La Procuraduría encontró probado que con el cobro de los honorarios por la asistencia a las sesiones donde no se debatieron proyectos de acuerdo y por ende de corta duración, el actor al igual que los otros concejales del municipio de Dosquebradas, obtuvieron incremento en su patrimonio sin justa causa, en forma indebida, adecuando su comportamiento a la descripción prevista en el numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995. Además por haber inobservado los deberes señalados en los numerales 1, 2, 8, 21, 22 y 23 del artículo 40 y la prohibición contenida en el numeral 19 del artículo 41 Ibídem.

—

Los concejales conocían de antemano que era indebido sesionar en las condiciones que lo hicieron y cobrar honorarios, por lo que consideró que obraron

dolosamente, al recibir asignaciones del tesoro público, sin que interese la inexistencia de vínculo laboral con el Estado. Se critican las sesiones que fueron convocadas con el único propósito de verificar la asistencia como requisito formal para obtener el pago de honorarios.

El hecho de percibir honorarios provenientes del presupuesto, sin haber prestado el servicio, implica cometer el ilícito de incremento patrimonial descrito en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995.

Por lo demás, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública no necesariamente debía resolver el recurso de apelación en el término de 45 días siguientes al recibo del expediente, pues conforme a los precedentes del Consejo de Estado, el incumplimiento de los términos no genera nulidad en el proceso, solo podría acarrear una responsabilidad disciplinaria.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Tercero Delegado ante esta Corporación solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Dedujo la omisión en el cumplimiento de los deberes del actor como servidor público, al incurrir en las prohibiciones que constituyen falta disciplinaria, porque el verdadero motivo de la celebración de las sesiones no fue el desempeño de la función de concejal, sino percibir la remuneración.

Las decisiones que impusieron la sanción fueron motivadas y proferidas con base en las pruebas recaudadas, donde se estableció que en las sesiones cuestionadas, no se cumplió con ninguna de las funciones señaladas en la Constitución Nacional y la Ley, razón por la cual no existió indebida interpretación a la Ley 200 de 1985, ni violación a los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso disciplinario.

Las faltas en el derecho disciplinario se tipifican mediante normas de reenvío o normas en blanco, y mediante procesos de integración normativa, partiendo de la base de que el servidor público por razón de la relación especial de sujeción que lo liga con el Estado tiene una responsabilidad mayor en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus funciones. Percibir honorarios sin el cumplimiento de

actividades, carece de causa, razón por la cual, constituye un incremento injustificado del patrimonio.

Solicita no tener en cuenta los planteamientos que expuso el actor en los alegatos de conclusión, relacionados, de un lado, con el hecho de que no se le podía imponer sanción de destitución e inhabilidad, porque como miembro de una corporación pública está sujeto a la sanción de pérdida de investidura de la cual carece de competencia la Procuraduría, y de otro, por violación al debido proceso al no correrle traslado para alegar antes de emitirse el fallo de primera instancia como lo ordena la Ley 734 de 2002, en consideración a que dichos cargos de nulidad no fueron propuestos en la demanda, y de ellos no se le brindo a la Procuraduría la oportunidad de contradicción.

-

Para resolver, se

CONSIDERA

La controversia gira en torno a establecer la legalidad de la Resolución No. 007 de 26 de junio de 2003 y la decisión de 20 de octubre 2003, proferidas, por la Procuraduría Provincial de Pereira y Delegada para la Moralidad Pública, respectivamente, por medio de las cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS y lo sancionó con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 5 años.

La conducta por la cual fue destituido el actor, según los actos acusados, se tipificó en la falta gravísima descrita en el numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, al incrementar su patrimonio sin justa causa, por haber cobrado honorarios en forma indebida por asistir a las sesiones del Concejo municipal de Dosquebradas (Risaralda) en el año 1999 donde no se debatieron proyectos de acuerdo y por ende de corta duración, conducta que implicó la inobservancia de los deberes señalados en los numerales 1, 2, 8, 21, 22 y 23 del artículo 40 de la Ley 200 de 1995 y la prohibición contenida en el numeral 19 del artículo 41 Ibidem. Textualmente señaló:

“Tipicidad de la conducta

La falta en materia disciplinaria se estructura a partir de la infracción al deber funcional.

En el contexto anterior, vale decir que quines ejercen una función pública, deben desempeñar el empleo, cargo o función, con diligencia, eficiencia; absteniéndose de ejecutar actos que impliquen ejercicio indebido del cargo o función, sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones de ley, abstenerse de recibir remuneración por servicios no prestados, ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe, vigilando y salvaguardando los intereses del Estado y ante todo consultando permanentemente los intereses del bien común, tal como lo disponían los numerales 2, 8, 21, 22 y 23 del artículo 40 de la Ley 200 de 1995, atinentes a los deberes de los servidores públicos; y el numeral 19 del artículo 41 de la misma norma, atinente a la prohibición de ordenar el pago y recibir remuneración oficial por servicios no prestados; deberes y prohibiciones que igualmente contempla la Ley 734 de 2002; preceptivas que en el presente asunto fueron desconocidas con la conducta desplegada por los Concejales investigados, al tenerse acreditado que cobraron honorarios por servicios no prestados, con claro desconocimiento de la prohibición y de los deberes antes anotados, y de los principios de moralidad y eficacia que rigen la función administrativa en general y la administración municipal, por lo que sin duda el comportamiento se adecua a las faltas disciplinarias descritas en los numerales 1, 2, 8, 21, 22 y 23 del artículo 40 y la escrita en el numeral 19 del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, normas que le fueron citadas como infringidas.”

Con respecto al señor Presidente de la Corporación además de las anteriores normas, desconoció el deber consagrado en el numeral 18 del artículo 40 e incurrió en la prohibición contemplada en el numeral 18 del artículo 40 e incurrió en la prohibición contemplada en el numeral 19 del artículo 41 del texto legal señalado, no solo al haber percibido honorarios por servicios no prestados, sino también al ordenar su pago para si y para los demás Concejales implicados bajo estas mismas condiciones, es decir, sin haberse prestado el servicio.

De otra parte, el numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, tipifica como falta disciplinaria gravísima del servidor público el hecho de obtener de manera directa para sí incremento patrimonial. Entendiendo éste, claro está, el obtenido en forma injustificada, indebida o ilícita, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-310/97, al declarar la exequibilidad de la norma en mención, que al respecto indicó:

“De la lectura de estos cánones constitucionales y teniendo en cuenta los principios de transparencia y moralidad que deben regir la función pública (arts. 122 y 2009 C.P.) es fácil que la norma demandada es fiel desarrollo de dichos mandatos y, al igual que la tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, son disposiciones en las que “se refleja el interés que le asiste al Estado no solo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración Pública, cuyo patrimonio se ve afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio con grave detrimento de la moral social”

“En virtud de lo expuesto, la Corte declarará exequible el numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, en forma condicionada, esto es, en el entendido de que el incremento patrimonial a que alude este precepto es el obtenido en forma injustificada o indebida o ilícita.

Por lo tanto, los implicados con el cobro de honorarios por la asistencia a las sesiones que son objeto del presente proceso disciplinario, obtuvieron para sí incremento en su patrimonio sin justa causa, en forma indebida; adecuando con este comportamiento su conducta a la descripción del numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 en los términos antes indicados.”

La sanción se fundamentó por la trasgresión de las siguientes normas de la Ley 200 de 1995:

“Artículo 25. – FALTAS GRAVÍSIMAS. Se consideran faltas gravísimas:

...

4. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.

“Artículo 40. – LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales, los Estatutos de la Entidad, los Reglamentos, los Manuales de Funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y contratos de trabajo.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función.

...

8. Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

...

21. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

22. Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

23. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.”

“Artículo 41. – PROHIBICIONES. Está prohibido a los servidores públicos:

...

19. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la Ley y reglamentos salvo las excepciones legales.”

Insiste el actor que los actos acusados se fundamentaron en interpretaciones erróneas carentes de sustento legal y probatorio, por lo que estima que la conducta por la que se le sancionó no fue establecida por el Legislador como falta disciplinaria, pues no existe norma que establezca una duración mínima para que las sesiones de los concejos municipales sean válidas y generen el pago de honorarios, y contrariamente a lo afirmado por la Procuraduría, los artículos 65 y 66 de la Ley 136 de 1994 y el reglamento del Concejo municipal de Dosquebradas sólo exigen para su causación la asistencia a sesiones plenarias.

Agrega que se le violó el debido proceso y por ende las previsiones del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, puesto que el recurso de apelación que interpuso contra de la decisión que profirió el Procurador Provincial de Pereira no fue resuelto dentro de los 45 días desde que fue recibido el proceso, esto es, cuando la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública profirió la decisión ya no tenía competencia para decidir.

El problema materia de controversia se circunscribe a determinar si el señor ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS incurrió o no en las conductas que originaron la sanción disciplinaria, es decir, si su comportamiento se adecuó a la descripción que se hizo en los actos acusados, donde se le atribuyó que actuó con “dolo” porque sabía el contenido de las sesiones cuestionadas y pese a que tenía plena conciencia en que en su desarrollo no cumpliría ninguna función acudió al concejo con el único propósito de acreditar su presencia para de este modo obtener el pago de honorarios que al no corresponder a un servicio se transformaron en indebidos beneficios económicos que afectaron el presupuesto municipal.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, son indispensables las siguientes precisiones:

Ha reiterado el Consejo de Estado que el control de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo sobre los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo espacio para valorar las pruebas. No obstante, dicho control judicial resulta ser el momento propicio para verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, por cuanto es apenas natural que las sanciones no se pueden imponer de cualquier modo, sino con sujeción al debido proceso, de modo que el disciplinado pueda ejercer todos los medios de replica, como pedir la practica de las pruebas que puedan beneficiarlo, obtener su decreto y práctica, así como controvertir los medios demostrativos que puedan inculparlo. También resulta procedente cuando de la apreciación que de ellas hubiere hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, esto es, contraria al sentido común y alejada de toda razonabilidad, como cuando las instancias disciplinarias persisten en tener como probado un hecho sin que haya rastro de su existencia; o inadvierten hechos exculpatorios demostrados. Tan es así que cuando esas suposiciones u omisiones de la prueba tienen la fuerza para hacer cambiar la decisión, puede el órgano jurisdiccional ejercer un poder controlador de la actividad correccional.

El artículo 14 de la Ley 200 de 1995 establece en relación con la culpabilidad que “En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”, ello quiere decir que para ser sancionado disciplinariamente a título de dolo como en el presente asunto, se debe previamente establecer la intencionalidad o el elemento volitivo del agente que lleva el implícito “el desear” o “el querer” la materialización de algo que es censurado por el ordenamiento jurídico.

El artículo 312 de la Constitución Nacional, vigente para el momento en que acaecieron los hechos que generaron la investigación disciplinaria, en relación con los concejales, señalaba entre otros aspectos, que éstos serían elegidos para un periodo de tres años, que la ley determinará la calidades, inhabilidades e incompatibilidades, la época de las sesiones ordinarias y los casos en que tienen derecho a honorarios por su asistencia a sesiones, y precisó que no tendrán la calidad de empleados públicos. Por su parte el artículo 123 Ibídem los incluyó como servidores públicos.

La Ley 136 de 2 de junio de 1994, determinó los casos en que los concejales tienen derecho a honorarios por su asistencia a sesiones, de la siguiente forma:

Artículo 65.- Reconocimiento de derechos.- Los miembros de los Concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias. (Resalta la Sala)

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las Resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo.- Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 66.- Causación de honorarios.- El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones, y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

En los municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión, y hasta por veinte sesiones en el mes. En los municipios de Categorías Tercera y Cuarta, serán equivalentes al {setenta y cinco por ciento (75%) del*1} salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán equivalentes al {cincuenta por ciento (50%) del*1} salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes.

Los reconocimientos de que trata la presente Ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo con los planes correspondientes, o las de destinación específica según la Ley. En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

Parágrafo.- Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales.

^[1] Corte Constitucional. Sentencia C-316 de 18 de julio de 1996. Los textos subrayados y en corchete [*] fueron declarados inexecutable.

En relación con el reconocimiento de honorarios a los Concejales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones:

“1) La Ley 136 de 1994 contempla los honorarios para los concejales como un incentivo por su labor, sin que constituyan remuneración de carácter laboral, y señaló límites para su reconocimiento. Sin embargo, para que los concejales tengan derecho al pago completo de los honorarios que se les reconozcan es necesario que asistan a las sesiones plenarias para las cuales sean convocados; en caso contrario, deberá reconocérseles una suma proporcional a las sesiones plenarias a que efectivamente asistieron en cada mes, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria a que haya lugar.

2) El derecho al pago de honorarios corresponde a la asistencia de los concejales a las sesiones plenarias de los períodos ordinarios o extraordinarios.

3) Si los concejales asisten a tiempo a una convocatoria para una sesión plenaria del concejo, realizada de conformidad con el reglamento interno, pero ella no se lleva a cabo por razones ajenas a su voluntad, de este hecho debe dejarse la correspondiente constancia por el secretario del concejo, según el mismo reglamento (artículo 31 ibídem). En este caso, la asistencia debidamente comprobada se computará para el pago de los honorarios.^[2] (Subraya la Sala)”

Por su parte el Acuerdo No. 061 de 6 de diciembre de 1998 del Concejo Municipal de Dosquebradas Risaralda (fls. 235 y s.s. del proceso disciplinario), por el cual se modifica el reglamento interno de dicha Corporación, en lo pertinente a los aspectos materia de la presente controversia, establece:

“Artículo 5º. PERÍODO DE SESIONES. El Concejo Municipal sesionará máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias, así:

a. El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril.

b. El segundo período será del primero de junio al último día de julio, y

c. El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

^[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado Ponente: Humberto Mora Osejo. Radicación No. 631 concepto de 24 de agosto de 1994.

Parágrafo 1º. – Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo 2º.- El alcalde podrá convocar a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos, que se sometan a su consideración, mediante un decreto en el cual se consigne el temario y la duración de las mismas.

...

“Artículo 11. MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva del Concejo Municipal estará integrada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, elegidos separadamente para un período de un año.

...

“Artículo 12. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA. Son funciones de la mesa directiva las siguientes:

...

3. El reconocimiento mediante resolución de los honorarios de los concejales por la asistencia a sesiones.”

...

“Artículo 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente:

...

7. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones.

...

“Artículo 28. DURACIÓN.- Cada sesión durará hasta tres horas, contadas desde el primer minuto de la hora fijada. La sesión será permanente si el Concejo así lo aprueba en la última media hora de la sesión ordinaria pero en todo caso deberá terminar a las doce (12) de la noche.”

“Artículo 29. CITACIÓN DE LOS CONCEJALES. La Secretaría deberá citar a los concejales para sesiones ordinarias y extraordinarias.”

“Artículo 84. HONORARIOS. Los concejales tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a sesiones plenarias.

Parágrafo 1º. – El pago de honorarios a los concejales se causará durante el período de sesiones ordinarias o extraordinarias que celebren las Corporaciones.

Parágrafo 2º.- Los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento del salario básico diario que corresponde al alcalde, por cada sesión y hasta por veinte (20) sesiones al mes.

Parágrafo 3º.- Si los concejales asisten a una convocatoria realizada de conformidad con el reglamento interno, pero ella no se lleva a cabo por razones ajenas a su voluntad, de éste hecho debe

dejarse la correspondiente constancia por el Secretario del Concejo, según el mismo reglamento (artículo 32 Ibídem). En este caso, la asistencia debidamente comprobada, se computará para el pago de honorarios.”

De acuerdo con las disposiciones anteriores no se censura la conducta de los concejales cuando asisten a tiempo a una convocatoria para una sesión plenaria realizada con apego al reglamento interno, que no se realiza por razones ajenas a su voluntad, evento en el que se dejará la correspondiente constancia por el secretario de la Corporación, caso en el cual, la asistencia debidamente comprobada, se computará para el pago de honorarios.

Corresponde a la Sala determinar si la conducta del concejal ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS estuvo revestida de dolo o del elemento volitivo de intencionalidad “deseo” o “querer” asistir a las sesiones plenarias cuestionadas por la Procuraduría, donde no se debatieron o aprobaron acuerdos con el fin de percibir honorarios y como consecuencia defraudar el presupuesto municipal, o si por el contrario, la asistencia a dicha sesiones obedeció a las convocatorias que se hicieron con apego al reglamento y estas no se realizaron por razones ajenas a su voluntad.

No es materia de discusión que durante el año 1999 se realizaron en el Concejo municipal de Dosquebradas 182 sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias, y por cada sesión a la que asistieron los concejales se les reconoció y pago la suma de \$118.230.00 por concepto de honorarios (fls. 203 y s.s. del proceso disciplinario), sin tener en cuenta aquellas que se efectuaron en las comisiones permanentes y accidentales que no son remuneradas.

Se estableció también que al demandante se le concedió una licencia temporal no remunerada entre el 2 de marzo y el 1 de junio de 1999 (fl. 282 del proceso disciplinario), es decir no participó en las sesiones realizadas los días 23 y 24 abril, 2, 9 y 10 de mayo de ese año cuestionadas por la Procuraduría, pues de ello dan cuenta las actas Nos. 054, 055, 057, 064 y 065 de 1999 (fls. 115 a 125 cuaderno 1 del proceso disciplinario) y por ende no le fueron remuneradas como consta en las nóminas de pago (fls. 81 y s.s. del cuaderno 1 del proceso disciplinario y 804 a 809 cuaderno 3 del proceso disciplinario). Igualmente se probó que no asistió a la sesión extraordinaria realizada el día 25 de diciembre de ese año por la que tampoco percibió honorarios (fls. 91, 97 y 98 del cuaderno 1 del proceso

disciplinario).

Para el año 1999 el actor no se desempeñó como Presidente del Concejo municipal de Dosquebradas, ni perteneció a la Mesa Directiva de dicha Corporación, pues dichos cargos fueron desempeñados en su orden por el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA BEDOYA, Presidente (fls. 774 cuaderno 3 del proceso disciplinario), JOSÉ HUMBERTO GARCÍA MORALES Primer Vicepresidente, y JANETH PATRICIA MARTINEZ OSORIO Segundo Vicepresidente (fls. 801 y s.s. cuaderno 3 del proceso disciplinario).

-

Del contenido de las actas de las sesiones que originaron la sanción disciplinaria (fls. 93 y s.s. cuaderno 1 del proceso disciplinario) se evidencia que estas fueron convocadas por el Presidente de la Corporación, incluso las extraordinarias que se originaron por iniciativa del Alcalde municipal (fls. 114 y 115 cuaderno anexo 1 del proceso disciplinario), y no por el actor. Además conforme lo establece el numeral 7º del artículo 19 del Reglamento del Concejo Municipal de Dosquebradas (fls. 235 y s.s. del cuaderno 1 del proceso disciplinario), el Presidente del Concejo Municipal tiene como función elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones.

En las actas de las sesiones cuestionadas por la Procuraduría (fls. 93 y s.s. cuaderno 1 del proceso disciplinario) al unísono se enlista dentro de los asuntos a tratar en el orden del día "PROYECTOS DE ACUERDO PARA DEBATE EN PLENARIA" cuya función como se dijo corresponde al Presidente del Concejo municipal.

De acuerdo a lo anterior se tiene que era obligación del Concejal ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS asistir a las sesiones plenarias del Concejo municipal de Dosquebradas a las que fue convocado, y a las que dejó de asistir lo hizo por estar en uso de licencia tal como se probó en el proceso disciplinario (fls. 281 y 282 del proceso disciplinario).

No se le puede atribuir al actor el hecho de que en dichas sesiones no se hubieran debatido o aprobado acuerdos, porque quien tenía la obligación de cerciorarse de la existencia de proyectos a debatir o aprobar, era el presidente del Concejo municipal, a quien correspondía elaborar el orden del día, y en consecuencia, dicha labor la debió realizar previamente a la convocatoria a la

correspondiente sesión plenaria.

No existe dentro del proceso prueba que indique que el demandante hubiera influido o concertado con el Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas para que convocara a las sesiones plenarias cuestionadas por la Procuraduría, y menos en relación con aquellas sesiones que se realizaron cuando se encontraba en uso de licencia.

Por el contrario, el actor asistió a algunas de las sesiones que reprochó el ente demandado, en cumplimiento de sus deberes como miembro del Concejo, donde por razones ajenas a su voluntad no se debatieron ni aprobaron acuerdos, porque no estaba a su cargo establecer el orden del día que debía disponerse a consideración de los miembros del Concejo, ni hacer la respectiva convocatoria.

El artículo 65 de la Ley 134 de 1994 fue claro en señalar que los honorarios se causan por la asistencia comprobada de los concejales a las sesiones plenarias, y así lo reiteró el artículo 84 del Reglamento del Concejo municipal de Dosquebradas (fls. 235 y s.s. del cuaderno 1 del proceso disciplinario), disposición última que precisó que cuando estas no se realizan por razones ajenas a la voluntad de los concejales, el secretario de la Corporación dejará la constancia, y **se computará para el pago de honorarios.**

Entonces no resulta censurable que el demandante hubiera recibido honorarios por haber asistido a sesiones plenarias donde por razones ajenas a su voluntad no debatieron o aprobaron acuerdos, pues conforme a lo probado en este asunto, su comportamiento no contrarió las disposiciones anteriormente citadas, pues estas permitían su reconocimiento, y por esa razón resulta atípica la conducta que se le atribuyó en el proceso disciplinario.

Tampoco se le puede atribuir al actor que su conducta haya sido dolosa, pues no se demostró dentro del proceso su “deseo” o “querer” asistir a las sesiones cuestionadas sólo con el propósito de obtener para él un beneficio económico en detrimento del presupuesto municipal, y menos que con ese mismo propósito hubiere influido en el Presidente del Concejo municipal para que las convocara y omitiera poner a consideración de los concejales los proyectos.

Además, fue un porcentaje mínimo de sesiones a las que se le convocó y asistió

donde el Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas no presentó proyectos de acuerdo para debatir o aprobar en relación con el total de sesiones plenarias realizadas y desarrolladas en debida y legal forma durante el año 1999.

No fue el demandante quien ordenó el reconocimiento de los honorarios de los concejales por la asistencia a las sesiones plenarias reprochadas por la Procuraduría, porque dicha función al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 136 de 1994 y numeral 3º del artículo 12 del Reglamento del Concejo municipal de Dosquebradas le corresponde a la Mesa Directiva de dicha Corporación (fls. 235 y s.s. del cuaderno 1 del proceso disciplinario), quien fue la encargada de determinar sobre qué sesiones se pagarían honorarios, y de ahí la razón para que expidiera las Resoluciones Nos. 007, 034 A, 044, 049, 051, 056, 084, 094 y 111 de enero 27, abril 26, mayo 10, junio 10, junio 23, julio 24, octubre 12, noviembre 11 y diciembre 27 todas del año 1999 (fls. 801 y s.s. del cuaderno 3 del proceso disciplinario) con las cuales los reconoció.

Por las razones que anteceden, la Sala declarará la nulidad de la Resolución No. 007 de 26 de junio de 2003 y la decisión de 20 de diciembre de ese mismo año, proferidas por la Procuraduría Provincial de Pereira y Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, respectivamente, mediante las cuales se declaró al señor ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS disciplinariamente responsable y lo sancionó con destitución e inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por el término de 5 años, y como consecuencia se ordenará a la entidad demandada proceda a desanotar la sanción del registro de antecedentes disciplinarios.

En lo que respecta a la pretensión de restablecimiento del derecho, no hay lugar a ella, pues para la Sala no se existe certeza que la publicidad de la sanción que le impuso la Procuraduría hubiera sido la causa para que el actor perdiera las elecciones de alcalde realizadas en octubre de 1993 para el municipio de Dosquebradas a las que se postuló como candidato.

En efecto, sin desconocer la noticia que sobre la sanción se dio a conocer en diferentes medios de comunicación regional (fls. 255 y s.s. del cuaderno principal del expediente), y las versiones que rindieron Juan Carlos Vélez Franco, Francy Helena Saray Rubio, Guillermo Espinosa y Adriana Loaiza Jiménez (fls. 20 a 25 y 117 y s.s. cuaderno No. 2 del expediente), para la Sala no resulta admisible

aceptar que la publicidad de la sanción fue la causa para que perdiera las citadas justas electorales, pues de ser cierto dicho argumento, el actor no hubiera obtenido la abrumadora votación que certificó la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 9 cuaderno 2 del expediente).

Habría lugar al restablecimiento pretendido si lo hubieran elegido Alcalde de Dosquebradas, y no hubiera podido ejercer el cargo como consecuencia de la sanción que se le impuso mediante los actos acusados, pero como no fue elegido, no hay lugar a acceder a dicha pretensión.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 007 de 26 de junio de 2003 y la decisión de 20 de diciembre de ese mismo año, proferidas por la Procuraduría Provincial de Pereira y Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, respectivamente, mediante las cuales se declaró al señor ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ARENAS disciplinariamente responsable y lo sancionó con destitución e inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por el término de 5 años, y como consecuencia se ordena a la entidad demandada proceda a desanotar la sanción del registro de antecedentes disciplinarios.

DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y s.s. del C.C.A.

Por la Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase los cuadernos del original del proceso disciplinario a la entidad demandada y allegados a esta Corporación mediante oficio P.P.P.No. 4567 de 10 de diciembre de 2009 (fl. 447 cuaderno principal del expediente)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGURE

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO